

SYPOL REALTY DEVELOPMENT CORP. Y/O TOMMY FITZGERALD, H.N.
 C. GOLDEN BEACH HOTEL -y- UNION DE TRABAJADORES DE
 LA INDUSTRIA GASTRONOMICA, LOCAL 610, AFL-CIO CASO
 NUM. CA-5270 DECISION NUM. 723 a 30 de abril de 1976.

Ante: Lic. Juan A. Navarro
 Oficial Examinador

Comparecencias:

Lic. Norman Pietri
Sr. Luis Pérez Cantero
 Por la Unión

Lic. Federico Díaz Ortiz
 Por la División Legal de
 la Junta

DECISION Y ORDEN

El 8 de diciembre de 1975, el Oficial Examinador, Lic. Juan Antonio Navarro, rindió su informe en el caso de epígrafe. En dicho informe concluyó que:

"Al no hacer los pagos por conceptos de cuotas, mesada, alimentos, vacaciones, pago de incentivos, salarios, salud y bienestar y pensiones en violación de los Artículos IV, VII, X, XI, XII, XIX y XXI respectivamente del convenio colectivo vigente entre la querellada y el querellante, la Sypol Realty Corp. violó el convenio colectivo dentro del significado de la frase en el Artículo 8 (1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico."

En el referido informe, el Oficial Examinador recomendó que se le ordenara a la querellada:

"1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo que suscribiera con el querellante.

2. Tomar la siguiente acción afirmativa dirigida a efectuar los propósitos de la Ley:

a. Remesar a la querellante - lo adeudado por concepto de cuotas, pago de incentivos, salarios, salud y bienestar, mesada, alimentos, vacaciones y pensiones.

b. Pagar los intereses legales correspondiente a estas cantidades.

c. ...

d. ..."

Ninguna de las partes sometió excepciones al informe presentado por el Oficial Examinador.

Luego de un examen del referido informe, la Junta lo adopta y lo hace formar parte de esta Decisión y Orden, modificándolo en cuanto al señalamiento hecho por el Oficial Examinador de que:

"No es éste un caso apropiado para la imposición de intereses antes de la fecha en que la Junta expidió querrela puesto que no se probó que la querellante hiciera requerimiento de pago alguno antes de esta fecha. Tampoco es un caso apropiado para la imposición de la doble penalidad (salarios) ya que no se nos ha puesto en posición de determinar si procede o no tal remedio." 1/

En relación con la imposición de los intereses, seguiremos el dictamen de nuestro más Alto Tribunal en el caso Milares Realty, Inc. 90 DPR 844 (1964) en el sentido de que los mismos serán computados a partir de la fecha en que notifiquemos a la querellada las cantidades líquidas adeudadas a los querellantes.

Para sostener su posición respecto a la improcedencia de la imposición de la doble penalidad que establece el Artículo 13 de la Ley Núm. 379, del 15 de mayo de 1948, según enmendada 29 LPRA Sec. 282, el Oficial Examinador nos remite a la cita del caso resuelto por el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico el 11 de noviembre de 1974, Junta vs. Caribbean Towers, Inc. 134-CA-1974.

Hemos examinado dicho caso, así como el caso de Beauchamp v. Dorado Beach Hotel, 98 DPR 633 (1970), base utilizada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, para extender la jurisdicción de esta Junta para considerar la controversia referente a la doble penalidad que fija la referida Ley 379, en casos como el presente.

La referida Ley 379, en su Artículo 13, en la parte pertinente al presente caso, dispone lo siguiente:

"Todo empleado que reciba una compensación menor a la fijada en las secciones 271 a 238 de este título para horas regulares y horas extras de trabajo o para el período señalado para tomar alimentos tendrá derecho a recobrar de su patrono mediante acción civil las cantidades no pagadas, más una suma igual por concepto de liquidación de daños y perjuicios, además, de las costas, gastos y honorarios de abogado del procedimiento.

En Beauchamp, supra. Nuestro Más Alto Tribunal señaló:

"Al árbitro no había que someterle la cuestión de si se debía pagar o no la suma adicional porque eso es una consecuencia inevitable-- por así ordenarlo la ley-- de la decisión del árbitro. Así, por ejemplo, tampoco tenía el árbitro que decidir que al querellante había que pagarle en moneda de curso legal. Ni las partes podían pactar en contra de la disposición de ley que ordena la suma adicional, ni el árbitro podía fallar en forma que la hiciese inoperante pues los laudos no pueden violar la política pública, Junta de Relaciones del Trabajo v. N.Y. & P.R. s/s Co., 69 DPR 782, 800 (1949), y las disposiciones de ley sobre horas y salarios encarnan la política pública del país sobre esas cuestiones."

1/ Informe del Oficial Examinador, pág. 9.

En este mismo caso, el Tribunal se manifestó en el sentido de que la doble penalidad establecida por la ley, dado que es mandato de ésta y parte del contrato de trabajo, debe pagarse aún cuando no se haya instado un pleito, ya que la deuda de salarios (que da base a la imposición de la penalidad) puede establecerse en un comité de quejas y agravios o a través de arbitraje.

Contrario a la decisión a que llega el Oficial Examinador en cuanto a la doctrina establecida por Caribbean Towers, supra, en dicho caso el Tribunal Supremo, desarrollando y enriqueciendo la interpretación de la política pública de la Ley, amplia a Beauchamp, supra, al decir:

...."resolvimos [en Beauchamp] que las disposiciones de dicha Ley Núm. 379 se consideran parte del contrato de trabajo, y deben considerarse incorporadas al mismo; y el pago de la suma adicional es una conclusión inevitable por ordenarlo así la ley; y no depende de que se recurra a un pleito ante los tribunales bajo la Ley Núm. 379, supra. Igualmente ocurre cuando la reclamación se hace a través de la Junta, como en este caso. En el referido caso de Beauchamp, supra, se dijo que lo allí resuelto se aplicaría solamente a las decisiones de los comités de quejas y a los laudos de arbitraje que se emitieran a partir de la fecha de esa opinión; pero resolvemos ahora que es extensivo a los laudos que la Junta emita a partir de esta opinión, pero incluyendo el presente caso."

En este caso, no se trata de que los empleados recibieran una compensación menor a la dispuesta por ley. Se trata de una situación más grave; es decir, el patrono no ha pagado los salarios que les correspondían a los empleados. Partiendo de lo señalado en Beauchamp, supra, donde el Tribunal aplica la norma previamente establecida en Encarnación vs. Jordán 2/ en el sentido de que: [si el patrono deja de pagar a sus empleados el salario estipulado, vendrá obligado a pagarle además de las cantidades no pagadas, una suma igual por concepto de liquidación de daños y perjuicios..." (subrayado nuestro) llegamos a la conclusión de que los empleados afectados tenían un derecho absoluto a la reclamación de la penalidad.

El otro aspecto a considerar en cuanto a la conclusión del Oficial Examinador de no tomar posición sobre la procedencia de la penalidad, es el de que para poder así hacerlo, había que ponerlo en posición para ello.

Aquí, el patrono violó el convenio colectivo, entre otras cosas, en lo referente a los salarios de los empleados. Tal fue una de las conclusiones de hecho a que llegó el Oficial Examinador. Remitiéndonos nuevamente a Beauchamp, supra, encontramos que el representante legal de la Junta no tenía que solicitar del Oficial Examinador la imposición de la penalidad ya que una vez encontrado al patrono incurso en la anterior violación, la imposición de la penalidad era consecuencia inevitable, ya que así lo ordena la ley, de la recomendación que hiciere dicho Oficial Examinador.

ORDEN

A base de las anteriores conclusiones de hecho y de derecho y del expediente completo del caso, la querellada Sypol Realty Development Corp., y/o Tommy Fitzgerald, sus agentes, representantes, sucesores, oficiales y supervisores deberán de:

1.- Cesar y desistir de violar el convenio colectivo que suscribiera con la querellante.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa dirigida a efectuar los propósitos de la Ley:

a) Remesar a la querellante lo adeudado por concepto de cuotas, pago de incentivos, salarios, salud y bienestar, mesada, alimentos, vacaciones y pensiones.

b) Proceder al pago de la penalidad que por violación al Artículo 13 de la Ley Núm. 379, 29 LPRA 282, se dispone en relación a incumplimiento en el pago de los salarios de los empleados.

c) Pagar los intereses legales correspondientes a partir de la fecha en que se notifique a la querellada las cantidades líquidas adeudadas.

d) Fijar y mantener fijados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos en sitios conspicuos de su negocio copia del Aviso a Todos Nuestros Empleados que se une a y se hace formar parte de esta Decisión y Orden como Apéndice "A".

e) Notificar al Presidente de la Junta, dentro de diez (10) días desde que se emita la Decisión, las providencias tomadas para cumplir con la Orden.

APENDICE "A"

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Sypol Realty Development, Corp., y/o Tommy Fitzgerald, h.n.c. Golden Beach Hotel, sus agentes, sucesores, cesionarios, oficiales y representantes notificamos a TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUE:

NOSOTROS, en manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo que negociamos y firmamos con la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO.

NOSOTROS, además, remesaremos a la mencionada unión lo adeudado por concepto de cuotas, pago de incentivos, salarios, salud y bienestar, mesada, alimentos, vacaciones y pensiones.

NOSOTROS, en adición, procederemos al pago de la penalidad que por violación al Artículo XIII de la Ley Núm. 379 29 LPRA 282, se dispone en relación a incumplimiento en el pago de los empleados.

SYPOL REALTY DEVELOPMENT CORP.
Y/O TOMMY FITZGERALD, H.N.C.
GOLDEN BEACH HOTEL

Por: _____

Fecha: _____

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

Basada en un cargo radicado el 30 de enero de 1975, ^{1/} la Junta expidió querrela el 25 de abril de 1975. ^{2/} En ésta se alega que Sypol Realty Development Corp. y/o Tommy Fitzgerald, h.n.c. Golden Beach Hotel, en adelante denominada la parte querrellada, es una empresa que se dedica a operar un hotel y restaurante y para esos fines utiliza empleados; que la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO, en adelante denominada la parte querellante, es una entidad que se dedica a representar empleados y negociar colectivamente a favor de éstos; que las relaciones obrero-patronales entre querrellada y querellante se rigen por un convenio colectivo firmado por A & Realty Co., Inc., h.n.c. Golden Beach Hotel y la querellante, vigente desde el 4 de agosto de 1972 hasta el 31 de julio de 1975; que el 24 de mayo de 1974 la querrellada, mediante estipulación, reconoció a la querellante como representante exclusiva de sus empleados y acordó honrar el convenio colectivo anteriormente mencionado; que en o desde el 15 de diciembre de 1974 la querrellada violó y aún continúa violando el convenio colectivo negociado con la querellante en sus disposiciones sobre pago de incentivos, salarios, vacaciones acumuladas, derecho a mesada, servicio de comidas, plan de bienestar, plan de pensiones y cuotas; que en o desde el 29 de enero de 1975 la querrellada violó el Artículo XVI del convenio colectivo al decretar un cierre forzoso; que por lo anterior, la querrellada violó el convenio colectivo en el significado de la frase dentro del Artículo 8(1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

^{1/} Véase "A"

^{2/} Véase "B"

La Secretaría de la Junta envió a la querellada por correo certificado copia del cargo, querella 3/ y aviso de audiencia los cuales fueron devueltos por el servicio de correos. Fue por esto necesario diligenciar personalmente la entrega de estos documentos a algún representante de la parte querellada. Esto se hizo así el 24 de junio de 1975 por el Sr. Sadí Pagán López, agente de la Junta, en la persona del Sr. Andrés Acevedo, en la dirección de la querellada, Calle Loiza, Isla Verde Mediante resolución del Presidente de la Junta de fecha 21 de octubre de 1975, se señaló la audiencia en este caso para el día 4 de noviembre de 1975. Esta resolución fue debidamente notificada a Corporation Agency, Inc., a la sociedad de abogados Baker & Woods y a la parte querellante. Según lo expresado posteriormente durante el curso de la audiencia por el Lcdo. Federico Díaz Ortiz, abogado representado el interés público, la Corporation Agency, Inc., es el agente residente de Sypol Realty Development Corp. y la sociedad Baker and Woods resulta tener la misma dirección comercial de la Sypol Realty Development Corp.

Al llevarse a cabo la audiencia el día 4 de noviembre de 1975, no se incluía declaración jurada del agente de la Junta que diligenció copia del cargo y la querella el 24 de junio. Según el Artículo VI del Reglamento Núm. 2 de la Junta, cuando se diligencie personalmente cualquier documento oficial de la Junta debe acreditarse dicho diligenciamiento mediante declaración jurada del diligenciante. Me percaté, además, de que Corporation Agency, Inc. y Baker and Woods no habían sido notificados con copia del cargo y la querella. El día 5 de noviembre de 1975, mediante resolución, 4/ trasladé el caso al Presidente de la Junta 5/ puesto que entendía que no tenía constancia de que la parte querellada estuviera notificada legalmente. Mediante resolución del Presidente de la Junta del 6 de noviembre, 6/ se señaló nuevamente la audiencia para el 25 de noviembre. Al notificar de estas resoluciones, se notificó con copia del cargo y querella a Corporation Agency, Inc. y Baker and Woods. 7/

El 25 de noviembre de 1975 se llevó a cabo la audiencia ante el que suscribí quien fuera designado por el Presidente de la Junta. La querellada ni contestó la querella ni compareció a la vista.

CONCLUSIONES DE HECHO

I. La Querellada:

La Sypol Realty Development Corp es una empresa que se dedica a operar un hotel y restaurante y para esos fines utiliza empleados. 8/

3/ Fueron notificados a Golden Beach Hotel c/o Sra. Martha Salas, Calle Loiza, Isla Verde, Puerto Rico, mediante correo certificado. Fueron devueltos por el correo como no reclamados el 27 de mayo de 1975.

4/ Véase "J"

5/ Artículo II del Reglamento Núm. 2 de la Junta.

6/ Véase "K"

7/ Véase "L" y "L-1". El 31 de octubre los abogados Baker and Woods comparecieron mediante moción y solicitaron se les relevare de representar a la querellada. Véase "I".

8/ Al no contestar la querella se dió por admitido. Véase Graficart Corp. vs. Junta 97 DPR 473 (1969).

II. La Querellante:

La Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO es una entidad que se dedica a representar empleados y negociar colectivamente a favor de éstos.^{9/}

III. El Convenio Colectivo:

El 1 de agosto de 1969 A & Realty Co., Inc., h.n.c. Golden Beach Hotel negoció y firmó un convenio colectivo con la querellante. Este convenio colectivo estuvo vigente desde la fecha de su firma hasta el 31 de julio de 1972. ^{10/} El 4 de agosto de 1972 las partes anteriormente mencionadas negociaron y firmaron otro convenio colectivo. ^{11/} Este estuvo vigente hasta el 31 de julio de 1975 y se incorporaron, con algunas enmiendas, algunas disposiciones del convenio colectivo vigente desde 1969 hasta 1972.

IV. La Estipulación:

El 24 de mayo de 1974 Sypol Realty Development Corp. y/o Tommy Fitzgerald, h.n.c. Golden Beach Hotel, suscribieron una estipulación con la querellante por la cual el primero reconoció a la querellante como la única representante de negociación colectiva de los empleados de servicio y mantenimiento utilizados por la querellada en la operación del Golden Beach Hotel en Isla Verde, Puerto Rico. La querellada se obligó además, a honrar el convenio colectivo firmado por la querellante y A & Realty, Co., Inc. ^{12/}

V. Los Hechos:

El convenio colectivo mencionado anteriormente incluía la siguiente cláusula:

"ARTICLE IV

CHECK OFF OF DUES

Section 1. (a) The Hotel shall deduct from the wages of each employee covered by this collective bargaining agreement who has filed with the hotel his individual written assignment, the initiation fee and regular union dues which said employee must pay as member of the Union. The assignment shall be irrevocable for a period of one (1) year, or until the expiration of this collective bargaining agreement, whichever occurs sooner.

Section 1. (b) Such deduction of dues shall be made from the wages which are paid on the first pay day of each month, and shall be applied to the dues for the month in which the deduction is made.

^{9/} Al no contestar la querrela se dió por admitido.

^{10/} Exhibit 1 A de la Junta

^{11/} Exhibit 1 de la Junta

^{12/} Exhibit 2 de la Junta

Section 2. (a) The hotel shall remit to be Union at its address: 612 Calle Europa, Santuerce, Puerto Rico 00909, within ten (10) days after said deductions have been made by check the total of the amounts deducted and withheld."

Quedó admitido que la querellada le adeuda a la querellante trescientos sesenta dólares (\$360.00) por concepto de cuotas descontadas del salario de los empleados de servicios y mantenimiento de la querellada. ^{13/}

Según la quinta alegación de la querrela, el Artículo XXI del convenio colectivo disponía:

" PENSION (ARTICLE XXI)

Effective June 1, 1974 through May 31, 1975 the employer will contribute to the Pension Fund the amount of Six Dollars (\$6.00) per month per employee who has been employed by the employer for more than forty five (45) consecutive days..."

Una lectura del convenio colectivo ofrecido y admitido en evidencia nos mueve a concluir que existe una deuda al Fondo de Pensiones. El Artículo XXI, (Pensiones) disponía:

"Section 2. Effective from the date of execution of this Agreement through May 31, 1973 the Hotel will contribute to the Pension Fund the amount of Four Dollars (\$4.00) per month per employee who has been employed by the employer for more than forty-five (45) consecutive days." ^{14/}

En relación a lo anterior, el Artículo XXII, sobre vigencia, disponía:

"A new Section 2 will be added and will read as follows: Not with standing Section 1 of this Article either party may open this agreement on June 1, 1973 for the purpose of negotiating a change in the contribution of the employer to the Pension Fund, provided, however, that party, desiring to open the agreement shall give the other party notice of its intent to open the agreement not less than sixty (60) days prior to June 1, 1973." ^{15/}

Aún cuando la querellada, al no contestar la querrela, admitiera las alegaciones, no podemos concluir que existe la deuda por concepto de pensiones según se alega en ésta, puesto que la deuda se reclama desde el 15 de diciembre de 1974 y no se probó que la querellada y la querellante hubiera convenido una contribución mayor al Fondo de Pensiones después del 31 de mayo de 1973.

El Artículo XX del convenio colectivo disponía:
" ARTICLE XX (HEALTH AND WELFARE)

...Effective June 1, 1974 through the expiration of this Collective Bargaining Agreement the hotel will contribute to the Fund the amount of Twenty Dollars (\$20.00) per month employee who has been employed by the employer for more than sixty (60) consecutive days. ^{17/}

^{13/} Al no contestar la querrela se dió por admitido

^{14/} Exhibit 1 de la Junta, págs. 4 y 5. Comparece con lo alegado en la querrela.

^{15/} Exhibit 1 de la Junta, pág. 5

^{16/} Véase alegación sexta de la querrela

^{17/} Exhibit 1, pág. 4

Concluyo que la querellada adeuda mil quiniento dólares (\$1,500.00) al Fondo de Salud y Bienestar de la querellante. 18/

En cuanto a vacaciones se dispuso:

"ARTICLE XI (VACATIONS)

Each employee covered by this Collective Bargaining Agreement shall accrue vacations with full pay at the rate of one and one quarter (1 1/4) working days for each month in which he has worked not less than eighty five (85) hours.

Effective on and after January 1, 1973 each employee covered by this Collective Bargaining Agreement who has completed three (3) full years of employment shall accrue vacation with full pay at the rate of one and one quarter (1 1/4) working days for each month in which he has worked not less than eighty five (85) hours, and shall receive one and one half (1 1/2) days extra vacation pay." 19/

Concluyo que la parte querellada adeuda dos mil ciento sesenta y ocho dólares con ochenta centavos (\$2,168.80) a los empleados representados por la querellante. 20/

El Artículo VII del convenio colectivo entre las partes disponía:

" ARTICLE VII (SENIORITY)

.....
.....

Section 3. In the event of a contemplated group lay-off the hotel shall notify the Union at least forty-eight (48) hours in advance of effecting said lay-off, (provided that the hotel shall notify the Union at least on Friday morning if it contemplates a group lay-off the following monday), except in event of an emergency or condition not in control of the hotel.

Section 5. Any employee who is laid off for any reason, except disciplinary discharge for an indefinite period of time and who has actually worked for the hotel for not less than twelve (12) consecutive months at the time of lay-off, may, at this option, elect to receive four (4) week pay as severance pay at the time of his eight (8) months thereafter. Any employee who has worked for the hotel for twelve (12) months prior to his lay-off who has not received severance pay and who is not recalled within eight (8) months of said lay-off shall receive four (4) weeks severance pay upon his request made eight (8) month period." 21/

18/ Exhibit 1, pág. 2

19/ Exhibit 1 A, págs. 5 y 6

20/ Al no contestar la querella se entendió como admitido.

21/ Al no contestar la querella se entendió como admitido.

Concluyo que la parte querellada adeuda a la querellante diez mil cuatrocientos cincuenta y cuatro dólares con cuarenta centavos (\$10,454.40) por concepto de pagos de mesada. 22/

La Sección 7 del Artículo X del convenio colectivo disponía:

"ARTICLE X -(GENERAL PROVISION)

.....
 Section 7. The employer shall give each employee covered by this Collective Bargaining Agreement, without any reduction in his wages, a meal of meals, depending on the shift which the employee is scheduled to work, and shall supply adequate self-service dining room facilities for the employees.

Section 7(a). In the event that the operation of the restaurant is discontinued (closed) and the Employer does not operate any food facility within its premises at the Hotel, effective August 1, 1972 the Employer shall give each employee covered by this collective bargaining agreement, in lieu of meals one dollar and thirty five cents (\$1.35) per day worked for meals, and twenty cents (20¢) for additional years until the end of this contract. The meal allowance shall be paid weekly with the regular pay check for payroll week." 23/

Concluyo que la parte querellada adeuda a la querellante la cantidad de ciento treinta y un dólares con veinticinco centavos (\$131.25) por concepto de pago s servicios de comida. 24/

El Artículo XII, Sección 9 del convenio colectivo disponía:

"ARTICLE XII (SICK LEAVE)

Section 9. To become effective upon the execution of this Collective Bargaining Agreement each employee covered by this Collective Bargaining Agreement shall receive, as an attendance incentive, full payment at his regular rate of pay, the full amount of sick leave which said employee has accumulated in excess of fifteen days, as of November 30th of each year of the contract (starting with November 1972) and not used. The aforementioned payment is to take place between December 1st and 15th of each contract year (starting with December 1972)." 25/

Concluyó que la querellada adeuda a los empleados representados por la querellante la cantidad de mil trecientos ochenta y cuatro dólares con cincuenta centavos (\$1,384.50) por concepto de pago de incentivo no pagado al 14 de diciembre de 1974. 26/

22/ Al no contestar la querrela se entenció como admitido.

23/ Exhibit 1, pág. 2.

24/ Al no contestar la querrela se entenció como admitido.

25/ Exhibit 1, pág. 2

26/ Al no contestar la querrela se entenció como admitido.

El Artículo XIX del convenio colectivo disponía:

"ARTICLE XIX (WAGES)

Section 1. The minimum wage rates, by classification for the employees covered by this collective bargaining shall be as set forth in Appendix "A" attached hereto and made a part hereof.

.....

Section 3. Effective on the dates shown below each employee shall be paid the hourly rate of pay set forth in said Appendix "A" for his classification or the appropriate effective date plus the increase set forth below for his classification, whichever is greater.

Effective January 1, 1975

Waiters & Waitresses	7-12¢
All Others	12-1/2¢" 27/

Concluyó que la parte querellada adeuda a los empleados representados por la querellante dos mil veintitres dólares con setenta centavos (\$2,023.70) por concepto de salarios devengados.28/

La prueba en este caso demuestra que aún cuando el convenio colectivo incluía un procedimiento para dilucidar quejas y agravios no se cumplió con éste pues el cierre del negocio del patrono querellado lo impidió.29/

No es éste un caso apropiado para la imposición de intereses antes de la fecha en que la Junta expidió la querrela30/ puesto que no se probó que la querellante hiciera requerimiento de pago alguno antes de esta fecha. Tampoco es un caso apropiado para la imposición de la doble penalidad31/(salarios) ya que no se nos ha puesto en posición de intereses antes de la fecha en que la Junta expidió la querrela 30/ puesto que no se probó que la querellante hiciera requerimiento de pago alguno antes de esta fecha. Tampoco es un caso apropiado para la imposición de la doble penalidad 31/ (salarios) ya que no se nos ha puesto en posición de determinar si procede o no tal remedio.

CONCLUSIONES DE DERECHO

I. La Querellada:

La Sypol Development Corp., h.n.c. Golden Beach Hotel es un patrono dentro del significado del Artículo 2, Inciso 2 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

II. La Querellante:

La Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO es una organización obrera del significado del Artículo 2, Inciso 10 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

27/ Exhibit 1, pág. 4

28/ Al no contestar la querrela se entendió como admitido.

29/ Véase San Juan Mercantile Corp., vs. Junta 137 CA 1975. consideramos este caso como una excepción

30/ Véase Decisión y Orden Núm. 706 (1975).

31/ Junta vs. Caribbean Towers Inc, 134 CA (1974).

III. La Práctica Ilícita:

Al no hacer los pagos por concepto de cuotas, mesada, alimento, vacaciones, pago de incentivos, salarios, salud y bienestar y pensiones en violación de los Artículos IV, VII, X, XI, XII, XX y XXI respectivamente del convenio colectivo vigente entre querrela y querellante, la Sypol Realty Development Corp. violó el convenio colectivo dentro del significado de la frase en el Artículo 8(1)(f) de la ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

RECOMENDACION

A base de las anteriores conclusiones de hecho y de derecho y del expediente completo del caso, recomendamos que la querellada Sypol Realty Development Corp., y/o Tommy Fitzgerald, sus agentes, representantes, sucesores, oficiales y supervisores deberán de:

1.- Cesar y desistir de violar el convenio colectivo que suscribiera con el querellante.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa dirigida a efectuar los propósitos de la Ley:

a. Remesar a la querellante lo adeudado por concepto de cuotas, pago de incentivo, salarios, salud y bienestar, mesada, alimentos, vacaciones y pensiones.

b. Pagar los intereses legales correspondientes a estas cantidades.

c. No debe ordenarse la fijación de un aviso puesto que, como concluimos, la querellada cerró el negocio.

d. Notificar al Presidente de la Junta, dentro de diez (10) días desde que se emita la Decisión, las providencias tomadas para cumplir la Orden.

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de diciembre de 1975.

JUAN ANTONIO NAVARRO
Oficial Examinador